

Roj: STSJ CAT 8155/2009
Id Cendoj: 08019330032009100604
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 3
Nº de Recurso: 148/2008
Nº de Resolución: 634/2009
Procedimiento: Recurso de apelación contra sentenc
Ponente: ANA RUBIRA MORENO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Rollo de apelación nº 148/2008

SENTENCIA Nº 634/2009

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

DON JOSE JUANOLA SOLER

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

En la ciudad de Barcelona, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 148/2008, interpuesto por **ARRINS**, S.L., representada por el Procurador DON ANGEL MONTERO BRUSELL y dirigida por el Letrado DON EDUARD TORRES LOZANO, contra el AYUNTAMIENTO DE RUBÍ, representado y dirigido por la Letrada DOÑA DOLORES RIDER ALCAIDE. Es Ponente Doña ANA RUBIRA MORENO, Magistrada de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 412/2006 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, el 8 de febrero de 2008 se dictó sentencia desestimando el recurso formulado contra la desestimación por acto presunto del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado el 24 de octubre de 2005 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rubí.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

TERCERO.- Turnado a la Sección tercera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo, designar Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 23 de junio de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia dictada el 8 de febrero de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, que desestima el recurso formulado contra la desestimación por acto presunto del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado el 24 de octubre de 2005 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rubí, que dispone: "Declarar que els efectes de l'acord de suspensió de llicències adoptat per ple en data 27 de maig de enguany abasta la tramitació de l'expedient de la llicència esmentada, en tant que aquesta llicència s'ha de tramitar segons la sentència esmentada pel procediment establert al Reglament

d'activitats molestes, insalubres, nocives i perilloses i en tant que amb anterioritat a la seva adopció no s'ha produït la denuncia de mora de l'expedient".

SEGUNDO.- La sentencia apelada en el fundamento de derecho segundo resuelve sobre el alegado fraude habido en la ejecución de la sentencia negándolo con la indicación que el acuerdo de 27 de mayo de 2005 , que acuerda la suspensión en el otorgamiento de licencias por el plazo de un año en diversos sectores de la población, para la elaboración de los trabajos previos a la revisión del Plan de Ordenación Urbanística municipal, se adoptó al amparo de la normativa urbanística correspondiente y por indicación de la Comissió de Urbanisme de Barcelona.

Pero, en la resolución de esta cuestión litigiosa la sentencia apelada no tiene en cuenta que el procedimiento en el que se dicta el acto recurrido se tramita en ejecución de una sentencia de fecha 30 de abril de 1999 , por lo que no puede verse afectado por la resolución dictada el 27 de mayo de 2005, que en atención a lo establecido en el *artículo 70 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo* , dispone la suspensión potestativa de la tramitación de licencias prevista en el citado precepto, motivo por el cual procede estimar el recurso de apelación para revocar la sentencia apelada y estimar el recurso formulado contra la resolución recurrida en cuanto acuerda la suspensión en la tramitación del procedimiento seguido para el otorgamiento de la licencia de actividad pedida el 18 de abril de 1994.

TERCERO.- En atención al contenido de la parte dispositiva del acuerdo recurrido, en cuanto declara que no se ha producido la denuncia de mora del expediente, que el *artículo 33.4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre* , por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMIN), dispone al regular el silencio administrativo, una de las cuestiones litigiosas planteadas en el recurso era la relativa a la normativa aplicable al caso de autos, ya que la parte actora y la demandada defendían distinto criterio. La sentencia apelada resuelve atendiendo a lo establecido en la *Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración* ambiental, la *Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo* y el *Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio* , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo, no aplicables al caso de autos por razones temporales.

Cuando de licencias de actividad se trata se ha de estar a lo establecido en el *Decreto 159/1995, de 13 de junio* , por el que se aprueba el *Reglamento de Obras, Actividades y Servicios, cuyo artículo 81.2* dispone: Las licencias para el ejercicio de actividades clasificadas a las que se refiere el *artículo 75.3 de este Reglamento* tendrán que otorgarse o denegarse de forma motivada, en el plazo y conforme al procedimiento establecido por la legislación sectorial aplicable en Cataluña. Según su *artículo 82* , transcurridos los plazos señalados en el *artículo 81 de este Reglamento* , y, en su caso, el de subsanación de deficiencias sin haberse notificado la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de la licencia o autorización, salvo que la solicitud tuviere como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, o al servicio público o que tratándose de obras de nueva **planta** no se hayan cumplido los deberes exigidos por la normativa urbanística aplicable y el planeamiento, o por la falta de informes preceptivos y vinculantes de otras administraciones que sean determinantes del otorgamiento de la licencia, en cuyos casos se entenderá desestimada.

La sentencia dictada el fecha 30 de abril de 1999 resuelve el recurso formulado contra el *decreto de la Alcaldía de 14 de marzo de 1996* , que deniega el otorgamiento de la licencia de actividad solicitada por la aquí apelante. En la misma se resuelve la cuestión litigiosa planteada en el recurso, relativa a los usos admitidos en suelo no urbanizable conforme a lo establecido en el *artículo 233* de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Rubí y estima el recurso y declara que no existen los obstáculos urbanísticos de uso prohibido y se ordena al Ayuntamiento de Rubí continuar la tramitación del expediente de actividad conforme al *artículo 30.2* y siguientes de aquel texto. Luego, la única cuestión opuesta al otorgamiento de la licencia versaba sobre los usos admitidos.

Ni en el decreto recurrido en ese recurso ni en el acuerdo impugnado en el presente se oponen otras circunstancias que impidan el otorgamiento de la licencia de actividad, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta las recogidas por primera vez en la contestación a la demanda presentada por el Ayuntamiento de Rubí, que puedan obstar la obtención de la licencia por silencio positivo en los términos recogidos en el *artículo 82 del ROAS* , cuando no se han hecho valer en las resoluciones las resoluciones dictadas en el procedimiento tramitado con la solicitud de la licencia de actividad.

Siendo que el procedimiento que la sentencia de constante cita ordena continuar tramitando se inicia con la presentación el 29 de octubre de 2004 de la solicitud y del proyecto de vertedero, es de ver que cuando se dicta el 24 de octubre de 2005 la resolución recurrida había transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses dispuesto en el *artículo 33.4 del RAMIN* , por lo que de conformidad con lo establecido en el *artículo 82 del ROAS* , se ha de estimar obtenida la licencia de actividad por actuación del mecanismo del silencio

administrativo positivo. En todo caso, esta licencia no faculta a iniciar el ejercicio de la actividad sobre la que versa ya que faltaría la licencia de apertura de establecimiento, regulada en el *artículo 92 del ROAS* .

CUARTO.- Obra en el 143 y siguientes del expediente administrativo el informe elaborado el 14 de octubre de 2005 por los Serveis Territorials Urbanisme- activitats, del Ayuntamiento de Rubí, en el que se relatan las actuaciones habidas, indicando que en fecha 10 de abril de 2004 el Institut Municipal de Medi Ambient emitió informe indicando, básicamente, que si se estuviese en el año 1994 se tendría que otorgar la licencia y que ahora se debe tramitar la solicitud de acuerdo con la LIIAA. No cabe estar a esta última indicación ya que de conformidad con lo establecido en la sentencia que se ejecuta y en el auto de fecha 3 de abril de 2004 , en la tramitación y resolución del procedimiento debe estarse a las determinaciones del RAMIN. En el folio 41 obra el informe emitido el 2 de noviembre de 2004 por el Ingeniero Municipal, en el que se recogen las medidas correctoras que se deben adoptar y a esas consideraciones debe adaptarse la licencia obtenida por silencio positivo.

Procede, pues, estimar el recurso de apelación y recuperar la sentencia apelada, para estimar el recurso y anular el acto recurrido, declarando la obtención de la licencia de actividad por actuación del mecanismo del silencio administrativo positivo, ordenando a la Administración aquí apelada que dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación de esta sentencia, conceda la licencia de actividad solicitada, con las medidas correctoras recogidas en el informe de fecha 2 de noviembre de 2004, o emita certificado acreditativo del silencio producido. Trascurrido este plazo sin haberlo efectuado tendrá esa consideración la presente sentencia.

QUINTO.- De conformidad con lo recogido en el *artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio* , estimado el recurso no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

PRIMERO. Estimar el recurso de apelación formulado por **Arrins**, S.L. contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona , que se revoca.

SEGUNDO. Estimar el recurso formulado contra la desestimación por acto presunto del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado el 24 de octubre de 2005 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rubí, que se anula

TERCERO. Ordenar al Ayuntamiento de Rubí que dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación de esta sentencia, conceda la licencia de actividad solicitada por **Arrins**, S.L., con las medidas correctoras recogidas en el informe de fecha 2 de noviembre de 2004, o emita certificado acreditativo del silencio producido. Trascurrido este plazo sin haberlo efectuado tendrá esa consideración la presente sentencia.

CUARTO. Sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes con expresión de los recursos que, en su caso, procedan contra ella, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.